

46

Fecha de presentación: julio, 2020
Fecha de aceptación: septiembre, 2020
Fecha de publicación: octubre, 2020

LA SEGURIDAD JURÍDICA

Y LOS PARADIGMAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

LEGAL SECURITY AND PARADIGMS OF THE CONSTITUTIONAL STATE OF RIGHTS

Silvia Marisol Gavilánez Villamarín¹

E-mail: us.silviagavilanez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0502-7312>

Juan Carlos Nevárez Moncayo¹

E-mail: us.juannevarez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6280-7457>

Aurelia María Cleonares Borbor¹

E-mail: us.aureliacleonares@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5152-3616>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355.

RESUMEN

La investigación se basó en un estudio comparado de los términos jurídicos que vienen sustanciándose en procesos en donde la seguridad jurídica conjuntamente con la justicia y el bien común se constituyen en uno de los fines del Derecho. Sin embargo, el cumplimiento de estos fines solo se explica en tanto el hombre se relaciona con otros individuos, en razón de que la norma jurídica tiende a crear un determinado orden social, propiciando dentro de él, cierto tipo de conducta que propenda a un Estado de paz. El objetivo principal de este trabajo investigativo es analizar los componentes epistemológicos de la Seguridad Jurídica en el marco de los nuevos paradigmas del Estado Constitucional de Derechos.

Palabras clave: Seguridad Jurídica, paradigmas, Estado, derechos, garantías.

ABSTRACT

The research was based on a comparative study of the legal terms that have been based on processes where legal security, together with justice and the common good, constitute one of law purposes. However, the fulfillment of these purposes is only explained as long as man is related to other individuals, because the legal norm tends to create a certain social order, promoting within it, a certain type of behavior that tends to a State of peace. The main objective of this research work is to analyze the epistemological components of Legal Security in the framework of the new paradigms of the Constitutional State of Rights.

Keywords: Legal Security, paradigms, State, rights, guarantee.

INTRODUCCIÓN

El estudio de esta investigación se realizó en base al procedimiento y ejecución de los procesos de transformación del derecho en relación con la sociedad, que en gran medida no han sido del interés de los juristas. Ya sea por una cuestión metodológica o por una decisión teórica, el derecho ha sido abordado de forma independiente a los procesos de cambio que se han producido en las sociedades occidentales. Esto ha originado que muchas transformaciones jurídicas, más que como cambios, hayan sido vistas como una crisis del Derecho. El Estado de Derecho designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos (Bustamante Alarcón, 2018).

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el artículo 82 sostiene que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que permite el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que contempla la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución y demás normativas que conforman el marco jurídico legal de un país.

Al abordar el concepto de Estado de Derecho se usa en dos sentidos diferentes, uno genérico, que presume un juicio de hecho y otro específico que supone un juicio de valor. Desarrollando estas ideas explica: Bustamante Alarcón (2018), *“en el primer sentido, todo Estado es el hecho fundante básico de un tipo de derecho; que planteado de otra forma se puede afirmar que todo Estado responde a un ordenamiento jurídico revestido del Derecho, de tal forma que éste organiza el poder público y la convivencia social”* (p. 14). Por el contrario, en el segundo sentido se prescribe un determinado tipo de Estado [al que se ha dotado de determinadas características y que solo con estos rasgos es Estado de Derecho].

Al abordar diferentes concepciones o la heterogeneidad de sus fines o contenidos a partir de antropologías o sociologías distintas de los ejes claves para el diálogo constitucional y el fortalecimiento del Estado de Derecho, la participación ciudadana en la creación jurídica, los procesos constitucionales, la formación de opiniones públicas y el control del poder político en una democracia, son determinantes en la consolidación de las estructuras del Estado como elemento sustancial para la coercibilidad del Derecho (Fuchs, 2017).

En concordancia con Cea Egaña (2004), al referirse a la seguridad jurídica, se plantea varias interrogantes: ¿constituye o no un derecho esencial, de aquellos denominados fundamentales o derechos humanos? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué asume, presupone o exige la materialización de ese atributo subjetivo esencial?; y, ¿qué consecuencias tiene desconocer tal carácter a la seguridad jurídica, degradándola a un fenómeno accidental, episódico y de jerarquía sólo legal? Mi tesis, que adelanto aquí, conlleva una respuesta afirmativa categórica a esas interrogantes. En otras palabras, afirmo que la seguridad es un valor normativo de la máxima importancia, por sí solo definitorio del Estado de Derecho vivido en el marco de la democracia constitucional.

Cuando hablamos de paradigmas de manera genérica nos estamos refiriendo a un modelo o ejemplo, pero el caso que nos ocupa aborda a la seguridad jurídica y los paradigmas del Derecho en general, lo que enfocado desde el ámbito científico un paradigma refiere a un modelo epistemológico, el cual provee de un contexto para el desarrollo de las diferentes teorías y explicaciones, a través de una serie de directrices. En las ciencias sociales, que es lo que nos interesa, un paradigma puede ser resumido como “una forma de diagnóstico, basada en una reconstrucción racional de formas de consciencia, filtradas y sintetizadas en una teoría, que busca orientar la acción”. En el campo del derecho la idea de paradigma como un modelo, se puede inferir de cuándo diferentes teóricos, juristas o usuarios del sistema jurídico hacen referencia a una cierta visión social o modelo social observable en éste. Con esto se entiende que el Derecho tendría una imagen de cómo es la sociedad. Esta visión inscrita en el sistema jurídico refiere “a esas imágenes implícitas sobre una sociedad que guían la práctica actual de producir y aplicar el Derecho”. Esta comprensión de fondo se puede inferir, en primer término, de las decisiones de los tribunales de justicia, ya sea en términos dogmáticos o histórico-jurídicos, sin embargo, esta labor de experto se vuelve insuficiente (Anzola, 2014).

Desde esta óptica, se puede introducir fácilmente en un estudio sobre las representaciones que tienen los jueces sobre la creación de normas jurídicas. Por lo tanto, se hace menester integrar el punto de vista de los tribunales, y el de los sujetos en general, es decir, el de la cultura jurídica. Así, *“los paradigmas jurídicos, mientras funcionan en forma de un saber matemático de fondo, se apoderan de la conciencia de todos los actores, ciudadanos y de los usuarios, no menos que de la del legislador, la Justicia y la Administración”*.

Los cambios sociales producen modificaciones en las estructuras jurídicas y en la cultura jurídica, es decir, se

puede sostener una covariación social y jurídica. Cuestión a la que se llega al considerar al Derecho como parte de la sociedad. Entonces, en un sistema jurídico en diferentes épocas, existe una imagen de la sociedad de la cual forma parte, cuestión que busca hacer patente la comprensión paradigmática del Derecho, la misma que describe los procesos de evolución que ha enfrentado, tal como se han expresado en él mismo. Una reflexión en este sentido es la que lleva a los actores a una idea sobre cómo se ha desarrollado el contenido normativo del Estado de Derecho, es decir, da cuenta del carácter político de la cuestión.

Un ejemplo de este carácter paradigmático es posible de observar en el fenómeno llamado constitucionalización del Derecho, o de forma más específica, constitucionalización del Derecho Privado. El cambio de paradigma es percibido como una crisis del Derecho, toda vez que el derecho de un Estado interventor conlleva una irradiación de los derechos fundamentales a todas las áreas, rompiéndose así la lógica formal del sistema. Desde la perspectiva de los paradigmas, estas variaciones, más que crisis, significan cambios, variaciones del Derecho que no por eso destruyen su identidad como tal (Cea Egaña, 2004).

La seguridad jurídica como principio constitucional, según el artículo 82 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con lo señalado en la misma norma suprema respecto de la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, además de lo legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial”*.

Desde otra perspectiva el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) expresa: Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, en correspondencia al mismo enunciado constitucional que se refiere en el artículo 82 y que acertadamente García (2013), sostiene que, la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, y que surtan los efectos esperados.

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso.

Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación.

La existencia de normas o leyes es vital para un Estado que desee alcanzar la seguridad jurídica. Un Estado que no mantenga un orden social a través de normas y leyes va a ser un Estado desorganizado, el cual no va a poder garantizarles a los individuos el bienestar social anhelado, la paz y el bien común.

La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico, encaminado a implantar de manera efectiva la justicia, el respeto al ser humano y a velar por el interés general. Forman parte de éstos: la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común como lo sostiene García Máynez (2005), “no podríamos llamar Derecho a un orden no orientado a los valores como la justicia, la seguridad y el bien común” Preciado Hernández, analiza también estos tres conceptos en la búsqueda de antinomias cuya existencia es sostenida por algunos autores como Gustav Radbruch, filósofo alemán representante de la Escuela de Badem, con los que se permite discrepar. Preciado Hernández los encuentra ligados, pero con jerarquías diferentes, así señala que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el valor más general y la justicia cumple una función vinculatoria.

En este sentido el concepto y alcance de la Seguridad Jurídica, no queda limitado a la visión clásica de la norma previa, estable y conocida, sino que se suman nuevos requerimientos que buscan la realización, no de cualquier derecho, sino del derecho que queremos para una convivencia segura, armónica y digna del ser humano.

Este valor guarda armonía con otros valores fundamentales como es la justicia, para asegurar un derecho justo, no cualquier derecho; con el bien común para generar un ambiente de paz social y buscar ante todo la realización del interés general; por lo que estos valores, la justicia y el interés general o bien común no son limitantes al valor seguridad jurídica, sino que concurren en el proceso

racional de aplicación de este último en la creación y aplicación de la norma a un hecho determinado.

La seguridad como garantía individual, no es más que la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. De acuerdo con la obra, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, editada por la Suprema Corte de Justicia del Estado Mexicano, que sostiene que la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad.

En tal virtud, podemos definir a las garantías de seguridad jurídica como los mecanismos mediante los cuales un documento fundamental o Constitución, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles a los gobernados la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución.

La jurisprudencia constitucional frente a los fallos judiciales y el derecho a la seguridad jurídica. Quinche (2010), sostiene que, “los enemigos de los derechos humanos en Colombia han querido presentar a la tutela contra sentencias como un hecho exótico de algunos jueces que viola el principio de cosa juzgada, la *non bis in ídem* y que atenta contra su seguridad jurídica. Esta manera de sentir lo único que denota es una gran ignorancia. Basta conocer algo de la Corte Europea de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de la que Colombia es Estado parte) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa fue aceptada expresamente por Colombia), para entender que la cosa juzgada no es un principio absoluto; que el *non bis in ídem* tampoco es absoluto y que el amparo contra sentencias, la vía de hecho internacional y la violación de los derechos humanos en América y en Colombia no sólo es frecuente, sino recurrente”.

La mejor evidencia es el estándar vigente y obligatorio fijado por la Corte Interamericana para todo el sistema interamericano y, por lo mismo, obligatorio para Colombia. Para la Corte Interamericana no es cierto que de toda sentencia surja la cosa juzgada, la *non bis in ídem* y como consecuencia, su “seguridad jurídica”, tal y como lo sostienen quienes no simpatizan con los derechos humanos. Por el contrario, ninguno de esos es un derecho absoluto y, por lo tanto, no resulta aplicable cuando: la actuación del tribunal obedeció al propósito de sustraer al acusado

de la responsabilidad penal, el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente, o no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Los principios se caracterizan respecto a las (otras) normas porque cumplen, en el ordenamiento jurídico en su conjunto o en un sector específico del mismo, el papel de normas fundamentales, tanto porque actúan como fundamento o justificación de otras normas, como porque parecen no requerir, a su vez, de fundamento o justificación. Es evidente que el reconocimiento del principio de seguridad jurídica en el art. 82 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) responde a esta caracterización, aunque no se explicita esa fundamentalidad. Junto a ello, conviene recordar, igualmente, que la formulación de un principio por parte de una autoridad normativa cumple en general la función de circunscribir, bajo el aspecto sustantivo o material, la competencia normativa de una fuente (en algún sentido) subordinada.

El principio de seguridad jurídica tiene una doble proyección. Una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho (a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, etc.); y otra subjetiva, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos (o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho; etc.) La vertiente objetiva encierra una suerte de obligación dirigida a los poderes públicos encargados del Derecho.

La subjetiva, por su parte, contiene el correlativo de esa obligación, estando dirigida a quienes se les aplica el Derecho. En efecto, el principio (norma de principio) de seguridad jurídica no es una norma de conducta, sino, al igual que ocurre con otros muchos principios, una meta norma o norma de segundo grado. Es decir, no se trata de una norma dirigida primaria o directamente a los ciudadanos, sino a los poderes públicos, una norma que establece un criterio que debe presidir las actuaciones normativas (creación y aplicación normativa) que lleven a cabo estos poderes, en beneficio de los destinatarios de las mismas (como ya se ha señalado más arriba, el correlativo de esta obligación o mandato dirigido a los poderes públicos no se articula en forma de un derecho subjetivo a la seguridad jurídica, sino en un tipo de pretensión jurídica ligada o conectada a otras pretensiones jurídicas que sí se articulan como derechos subjetivos –así, por ejemplo, el derecho a la tutela judicial efectiva– y de cuyo contenido normativo forman parte) (Pérez, 1996).

DESARROLLO

La concepción general de la investigación es cualitativa y se basa en un estudio comparado, ya que en el nuevo constitucionalismo ha operado un cambio radical en el sistema de las fuentes del Derecho que se refleja tanto en su interpretación como en el papel que cumplen los jueces en el Estado de Derecho.

El fenómeno que se ha generado a través de una transformación paulatina y gradual del sistema del Derecho constituye un producto de la propia dinámica del Estado de Derecho que se va nutriendo de nuevas herramientas para realizar sus fines, en un escenario caracterizado por la aceleración del tiempo histórico.

La dinámica de los paradigmas hace que las formulaciones de los principios en el mundo del Derecho requieran ser ajustadas cuando la realización del bien común lo demande (generalmente orientado por necesidades sociales), y en la medida que éstas no excedan los principios básicos que fundamenta la justicia material en sus diversas especies.

Actualmente, el paradigma se ha convertido en una noción ciertamente versátil, que se utiliza para diversos usos interpretativos, con significados diferentes dados, la libertad de estipular conceptos que es propio de la ciencia del Derecho. De ese modo, mientras algunos conciben a los paradigmas como nuevas visiones del Derecho, y otros, como principios generales o valores jurídicos, no faltan quienes los circunscriben a los principios llamados neoconstitucionales.

La seguridad jurídica como principio, valor y derecho hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos). De esta forma, la seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, de tal manera que las decisiones que se adopten como resultado de dicha aplicación, sean efectivamente ejecutadas.

En todos los tiempos y en toda clase de Estados indiscutiblemente se ha aceptado la preeminencia de la seguridad jurídica, sin embargo este reconocimiento que forma parte de los derechos humanos en casi todas las legislaciones del mundo, es el que mayormente ha sido vulnerado por quienes ostentan el poder público, y esto quizás se debe u obedece a dos premisas de la práctica jurídica y administrativa de los operadores de justicia y

de los servidores públicos: la una por no haberla considerado [a la seguridad jurídica] como un derecho fundamental, y lo otro, tal vez para ocultar su arbitrariedad en el ejercicio del poder.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.

Radbruch, citado por Zabala Egas (2011), sostiene que para la realización de la Seguridad Jurídica en su aspecto objetivo [estructural], se requiere básicamente que exista la positividad del Derecho y que ésta reúna al menos las siguientes condiciones:

- Que la positividad se establezca mediante la norma que regla y sanciona la conducta de individuo.
- Que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez, lo que significa que la ley debe estar escrita con anterioridad a los hechos producidos, y que el operador de justicia se base en el contenido de esa norma vigente, para que sancione la contravención, la culpa o el delito.
- Que esos hechos sean practicables, es decir, susceptibles de verificación; dicho de otro modo, el juzgador deberá practicar las pruebas necesarias y verificar la pertinencia de estas a efectos de que su resolución o sentencia se enmarquen en el principio de legalidad y seguridad jurídica.
- Que el Derecho positivo sea estable, significa precisamente que los ciudadanos deben tener la certeza de que sus actuaciones y sus acciones responden al cumplimiento de aquellas normas que previamente se han instituido en el ordenamiento jurídico del Estado.

La Seguridad Jurídica, entendida como la certeza que se deriva de la existencia y la aplicación de un ordenamiento normativo, subyace y prácticamente se confunde con la noción misma del derecho. Las leyes se crean, precisamente, para que todos los sometidos a su imperio conozcan cuáles normas deben seguir y cuáles serán las consecuencias de su inobservancia; es decir, para provocar seguridad jurídica en un conglomerado social. La codificación [de las leyes] es también, en consecuencia, una manifestación histórica de la seguridad jurídica.

Se puede afirmar que, en el proceso histórico social, esa conexión íntima entre la cultura y la filosofía, que los pensadores clásicos le atribuyen a la justicia frente a la ley, y

que a su vez incide en la definición del concepto de seguridad jurídica, más adelante sería rebatida duramente por el positivismo jurídico, de ahí que Hans Kelsen (2005), trata de explicar de manera dilucidada el debate sobre estas premisas, de la siguiente manera: *la justicia es un ideal irracional*. Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento. El conocimiento solo puede revelar la existencia de un orden positivo, evidenciada por una serie de actos objetivamente determinables. Tal orden es el derecho positivo. Sólo este puede ser objeto de la ciencia; y sólo él constituye el objeto de una teoría pura del derecho, que no es metafísica, sino ciencia jurídica. La teoría jurídica pura presenta al derecho como es, sin defenderlo llamándolo justo, ni condenarlo llamándolo injusto.

La seguridad jurídica no solo se entiende como la certeza de saber cuál norma se aplica y es válida, sino también como la certeza de que la norma efectivamente se va a aplicar. Es decir, la certeza de que la vida social se va a regir por lo que la norma ordene, y no por el capricho de quien ostente el poder, dicho de otro modo la concepción moderna del derecho como resultado de la revolución francesa se resume en que los ciudadanos estamos sujetos al poder de la norma, de la voluntad política y la fuerza al imperio de la razón, lo que configura al estado de derecho; por eso es que se puede afirmar que la seguridad jurídica es inseparable del estado de derecho, a tal punto que, sin seguridad jurídica, para el mundo contemporáneo, no existe Derecho. De tal suerte que una ley que se aplica cuando el poder quiere, y no se aplica cuando le resulta inconveniente, para efectos prácticos, no es ley en absoluto.

En el Ecuador existe un Estado Constitucional de derechos y justicia desde la promulgación de la Constitución de Montecristi (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En teoría, esto implica que los derechos constitucionales son cuidados celosamente por los operadores del sistema jurídico. No obstante, especialistas opinan que muchas garantías constitucionales se ven afectadas por la mala utilización o priorización de los derechos fundamentales, desconociendo o vulnerando derechos y garantías de igual rango constitucional. Entonces, para garantizar la armonía social es importante preservar el equilibrio que sólo puede otorgar el debido proceso.

La garantía constitucional de la seguridad jurídica se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta disposición constitucional está en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), cuando este establece:

Artículo 25. "*Principio de Seguridad Jurídica*. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".

En otras palabras, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos.

La presunción de inocencia es un principio de carácter universal, proclamado en la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y ésta se vulnera cuando invocando cualquier pretexto o norma no se sigue el debido proceso, paso previo y necesario para determinar la verdad procesal y asignar la sanción correspondiente, en razón de los derechos y garantías.

De la rápida pero precisa conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros; precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe ineludiblemente aplicarla.

En ese orden de cosas el respeto al principio de legalidad y orden jerárquico de aplicación de las normas constituyen el fundamento de la seguridad jurídica; es decir los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, exhorta a que la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la ley; y luego, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico del Estado.

A raíz del gobierno militar, es claro que a ese proceso nos incorporamos con dos décadas de atraso, pero hemos avanzado rápido en la consecución de sus objetivos. Ahora bien, creo que la Constitucionalización aludida es uno de los efectos o resultados, con certeza de los más

importantes, del nuevo paradigma que vivimos. Pero tal Constitucionalización no es sinónimo de aquel paradigma, pues tampoco lo abarca plenamente o en la variada gama de asuntos que comprende.

Rectamente entendido, el paradigma del Estado Constitucional de Derecho equivale a una reformulación, desde sus bases hasta sus más elevados y determinantes objetivos, de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la Sociedad Civil en democracia y otros vectores de semejante importancia. De ese paradigma es criterio esencial la mayor independencia del Derecho con respecto a la soberanía, única manera que aquel se imponga a ésta, postulado que debe seguir en el orden jurídico interno y también, no cabe duda, en el ámbito internacional (Cea Egaña, 2004).

De la lectura que le da Cea Egaña (2004), al paradigma del Estado Constitucional de Derecho, se puede colegir, para efectos de nuestra propuesta de investigación, que aquellos paradigmas del nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia, como lo contempla la Constitución de Montecristi, para el caso ecuatoriano, y no muy lejano de la realidad regional como el caso de Chile, es que aquel reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y la incorporación de nuevas garantías constitucionales dependen en grado sumo del rol que asume el Estado en el ordenamiento jurídico frente a la sociedad civil.

Por eso se precisa insistir en lo que ya establecíamos en un párrafo anterior respecto de que, en todos los tiempos y en toda clase de Estados indiscutiblemente se ha aceptado la preeminencia de la seguridad jurídica, sin embargo este reconocimiento que forma parte de los derechos humanos en casi todas las legislaciones del mundo, es el que mayormente ha sido vulnerado por quienes ostentan el poder público, y esto quizás se debe u obedece a dos premisas de la práctica jurídica y administrativa de los operadores de justicia y de los servidores públicos: la una por no haberla considerado [a la seguridad jurídica] como un derecho fundamental, y lo otro, talvez para ocultar su arbitrariedad en el ejercicio del poder; partiendo de que el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley.

En una alocución mucho más inteligente el catedrático chileno, sostiene que el primero de esos paradigmas fue el del Estado (Legislativo), fundado en la doctrina del pacto político-social, con Thomas Hobbes, dado que aquella estructura política se caracterizaba por una serie

de rasgos capitales, muchos de los cuales no se explican o se dan por sabidos y aceptados. Útil es reseñar algunos de ellos para captar el calado del cambio que va dejando el neoconstitucionalismo.

Entonces lo que cabe aquí es responder a la interrogante de, ¿en dónde se funda la presencia del nuevo paradigma del Estado constitucional de derechos?, que, a decir de muchos autores, la línea divisoria de la cronología constitucional se da entre 1789 con la Revolución Francesa, y a partir de 1946 luego de la Segunda Guerra Mundial. La corriente doctrinaria del nuevo constitucionalismo, promueve la refundación de un nuevo ordenamiento jurídico para los Estados, en donde prevalece el garantismo constitucional, cobijado bajo la premisa del principio de supremacía constitucional y el consecuente control constitucional (control difuso y control concentrado), en cuyo estatus jurídico (sistema jurídico) prevalecía la Constitución sobre cualquier otra norma del orden constituido del Estado.

Pero esa supremacía exige control para que sea efectiva, revisión que ha de ser especialmente hecha por los Tribunales Constitucionales o las Cortes Constitucionales, como Magistratura diferente de la Judicatura ordinaria y resueltamente configurada con la misión de guardián de la Carta Política o Ley Suprema del Estado.

Por supuesto, el garantismo resulta ser clave en el paradigma que se describe; pues poco o nada vale, en los hechos, lo asegurado por la Constitución si la persona y los grupos carecen de acceso, fácil y expedito, a las acciones y recursos, deducibles ante tribunales independientes e imparciales, que les permitan prevenir o rectificar los atentados en contra de la dignidad humana y del ejercicio legítimo de los derechos que tal cualidad única lleva consigo.

En fin, es rasgo esencial del nuevo paradigma el rol protagónico, activo o dinámico, de todos los jueces en el despliegue de las potencialidades humanistas de la Constitución. Aunque orientados e impulsados por la jurisprudencia irradiante de la Corte Constitucional, encargada de defender a la Carta Fundamental, los jueces, sin excepción, tienen que pensar y decidir con tal mentalidad garantista, encuadrándose, como es obvio, en los parámetros configurados por las sentencias de esa Magistratura.

Como argumento válido para nuestra propuesta se puede precisar que aquellos paradigmas del nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia, como lo contempla la Constitución de Montecristi, para el caso ecuatoriano, y no muy lejano de la realidad regional como el caso de Chile, es que aquel reconocimiento de los derechos

humanos fundamentales y la incorporación de nuevas garantías constitucionales dependen en grado sumo del rol que asume el Estado en el ordenamiento jurídico frente a la sociedad civil.

Con esa premisa se puede afirmar que es indiscutible en toda clase de Estado, la aceptación de la preeminencia de la seguridad jurídica; sin embargo este reconocimiento que forma parte de los derechos humanos en casi todas las legislaciones del mundo, es el que mayormente ha sido vulnerado por quienes ostentan el poder público, y esto quizás se debe u obedece a dos premisas de la práctica jurídica y administrativa de los operadores de justicia y de los servidores públicos: la una por no haberla considerado [a la seguridad jurídica] como un derecho fundamental, y lo otro, talvez para ocultar su arbitrariedad en el ejercicio del poder; partiendo de que el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley.

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la “regla de oro” del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y el límite en las normas jurídicas.

El Estado constitucional de derechos y justicia debe fundarse a partir de los elementos esenciales que lo constituyen, entre ellos el ordenamiento jurídico, y éste a su vez debe responder a fomentar un Estado de Derecho, cuyo fundamento son los principios constitucionales que blindarán la correcta legislación de las normas jurídicas (reglas) y la consecuente aplicación por parte de los operadores de justicia. Nos referimos a aquellos principios (De Legalidad, Seguridad Jurídica y Supremacía Constitucional), que requiere el sistema jurídico y la justicia, para que el respeto a los derechos humanos fundamentales y las consecuentes garantías constitucionales sean puestas en práctica por quienes están investidos de potestad pública, con resoluciones motivadas y enmarcadas en el tenor literal de la norma en concreto y en plena correspondencia con el mandato supremo de la Constitución. Pero esa supremacía exige control para

que sea efectiva, revisión que ha de ser especialmente hecha por los Tribunales Constitucionales o las Cortes Constitucionales, como Magistratura diferente de la Judicatura ordinaria y resueltamente configurada con la misión de guardián de la Carta Política o Ley Suprema del Estado.

Por supuesto, el garantismo resulta ser clave en el paradigma que se describe; pues poco o nada vale, en los hechos, lo asegurado por la Constitución si la persona y los grupos carecen de acceso, fácil y expedito, a las acciones y recursos, deducibles ante tribunales independientes e imparciales, que les permitan prevenir o rectificar los atentados en contra de la dignidad humana y del ejercicio legítimo de los derechos que tal cualidad única lleva consigo.

En fin, es rasgo esencial del nuevo paradigma el rol protagónico, activo o dinámico, de todos los jueces en el despliegue de las potencialidades humanistas de la Constitución. Aunque orientados e impulsados por la jurisprudencia irradiante de la Corte Constitucional, encargada de defender a la Carta Fundamental, los jueces, sin excepción, tienen que pensar y decidir con tal mentalidad garantista, encuadrándose, como es obvio, en los parámetros configurados por las sentencias de esa Magistratura.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional de derechos, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 1 de la Constitución de la República.

Durán Ponce (2014), al referirse a los Paradigmas Constitucionales, explica que luego de varios siglos de legalismo formal surge el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, aquel que no sólo rectifica el precedente, sino que humaniza la letra de la ley -hasta entonces inerte-, del ordenamiento, jurídico dotándolo de valores y principios de los cuales no puede prescindir el intérprete que obra de buena fe, cuyo fundamento radica en que los seres humanos ya no aceptaron que su

dignidad y derechos sigan siendo pisoteados y levantan su voz altiva para exigir un nuevo Estado.

Luego añade sobre la existencia de un nuevo paradigma, el Estado constitucional de derechos, es decir, una etapa superior del Estado social de derecho y un concepto amplio que alude al gobierno sometido a leyes y el marcado énfasis en los derechos, principios y reglas. Todo poder público y privado, con inclusión del poder constituyente, se hallan sometidos a los derechos.

El Estado constitucional de derechos o “neoconstitucionalismo” fundamenta su paradigma en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez.

El artículo 1 de nuestra Constitución vigente prescribe que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; y consagra que todos los poderes se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de todas las personas.

Cea Egaña (2004), insiste en que *“cabe reforzar el rol de los jueces en el nuevo paradigma, doblegando los recelos que, con frecuencia, se levantan en contra de un hipotético activismo judicial. Planteo, en consecuencia, ayudar a la Magistratura explicándole su rol en el Estado Constitucional de Derecho y capacitándola en la argumentación, ponderada y razonada, de cada caso que involucre la promoción y defensa de los derechos esenciales. Más todavía: resulta menester demostrarles que el Derecho puede aproximarse más al ideal de un sistema cuando los valores y principios constitucionales se irradian hacia todos los confines del régimen normativo. El cambio es de gran envergadura y es a las Facultades de Derecho que incumbe darle impulso y canalización. Entre otros beneficios, ese esfuerzo redundará en el incremento de la seguridad jurídica”*.

Hay que resaltar que son características del Estado constitucional de derechos: la supremacía de la Constitución; la legalidad; el Estado y los poderes existentes sujetos a las leyes (seguridad jurídica); el Estado y los poderes tienen que garantizar los derechos a todos los seres humanos, fuerza vinculante de la Carta Magna; supremacía material de los derechos consagrados en la Constitución dentro del sistema de fuentes; supremacía de los derechos consagrados en la Constitución; eficacia o aplicación directa de la ley fundamental; garantía judicial de la Constitución, contenido normativo para los ciudadanos en sus relaciones con el poder y los particulares; rigidez de la Constitución, para que no sea alterada fácilmente por la mayoría legislativa; constitucionalización del ordenamiento jurídico para irradiar las normas constitucionales

en todo el marco legal; aplicación directa de las normas constitucionales; influencia de la constitucionalización en las relaciones políticas; y, presencia de principios y reglas.

Además, y respecto del control constitucional, el rol de la Corte Constitucional, dentro de un determinado Estado es fundamental, en la medida que no sólo representa un órgano constitucional y jurisdiccional sino también político, en tanto que sus decisiones pueden producir efectos políticos. De tal manera que en el Estado Constitucional de derechos, no sólo se trata de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución, sino la de garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, considerando de éstos la función social que cumple, interpretando los principios (de los cuales el principio de dignidad humana, representa el eje central de todo un determinado ordenamiento jurídico constitucional) que inspira los Tratados Internacionales de los cuales los Estados forman parte.

CONCLUSIONES

El garantismo resulta ser el elemento clave en el nuevo paradigma del Estado constitucional de derechos; pues poco o nada vale, en los hechos, lo asegurado por la Constitución si la persona y la sociedad carecen de acceso a la tutela judicial efectiva.

El Estado constitucional de derechos o “neoconstitucionalismo” fundamenta su paradigma en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. Cuando el poder público o estatal adecúa su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la Constitución y la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un Estado constitucionalista y garantista de derechos.

La figura de la Corte Constitucional representa un componente del Estado Constitucional, en la medida que no sólo se ocupa del control judicial de las leyes, sino también de garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

Los resultados de esta investigación ratifican la necesidad de continuar desarrollando propuestas que definan los componentes epistemológicos de la Seguridad Jurídica con relación a la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución, caracterizando al Estado constitucional de derechos desde la supremacía de la

Constitución y la legalidad; donde el Estado y los poderes existentes están subordinados a las leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anzola, M. (2014). El paradigma de la seguridad jurídica en un Estado en transformación: el caso de la inversión extranjera. Universidad Externado de Colombia.
- Bustamante Alarcón, R. (2018). El Estado de Derecho: Problemas, perspectivas, contenido y modelos. *Vox Juris*, 36(2), 21-36.
- Cea Egaña, J. L. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 11(1), 47-70.
- Durán Ponce, A. (2014). Paradigmas constitucionales. <https://www.derechoecuador.com/paradigmas-constitucionales>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico de la Función judicial. Registro Oficial Suplemento 544. http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Fuchs, C. (2017). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung.
- García Falconí, J. (2013). El derecho constitucional a la seguridad jurídica. <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- García Máynez, E. (2005). Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa.
- Kelsen, H. (2005). Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa.
- Pérez, A. (1996). Seguridad Jurídica. Editorial Trotta.
- Quinche-Ramírez, M. F. (2010). La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 99-126.
- Zavala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris dictio*, 12(14).